

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 716

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA RUEDA LUNA
DEMANDADO: ALEXANDER GALLO SOTO
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00115-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora PAULA ANDREA RUEDA LUNA a través de apoderado en contra del señor ALEXANDER GALLO SOTO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregir poder y escrito de demanda, respecto al objeto de la acción ya que no guarda relación con las causales enunciadas.
2. Con relación al poder, se evidencia que adolece de lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá incluirse.
3. Los hechos relatados son exiguos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
4. Deberá mencionar cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.
5. Con relación a la fecha de separación, se requiere que sea indicada la fecha exacta de la ocurrencia.
6. Deberá enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 212 C.G. del P.
7. Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones de la parte demandada indica desconocer su paradero, deberá solicitar de forma expresa lo determinado en artículos 108 y 10° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

8. Con relación a la hija fruto de la relación, deberá indicar si en algún momento fueron regulados alimentos, visitas, custodia y cuidado. En caso contrario deberá adecuar las pretensiones respecto a la menor de edad.
9. Respecto a la pretensión cuarta, deberá indicar los nombres de los parientes paternos y maternos de su hija.
10. Vistos los registros civiles de los cónyuges, deberán ser allegados con el soporte de anotación del estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.